

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de julio de 2008
Materia:	Civil.
Recurrente:	Repuestos La Agustinita
Abogado:	Dres. Juan de Jesús Urbáez y César Cornielle de los Santos
Recurridos:	Federal Mogul Ignicion Company y compartes.
Abogados:	Licdos. Rodolfo de Jesús Arias Almonte, Jesús Miguel Reynoso y Dr. J. Lora Castillo.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lanvandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de octubre** de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Repuestos La Agustinita, entidad de comercio debidamente registrada, con domicilio en la avenida Circunvalación núm. 131, sector Los Ríos, de esta ciudad, representada por Rogelio Frías Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202493-2, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Juan de Jesús Urbáez y César Cornielle de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0858628-0 y 001-0643120-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la manzana 11 núm. 7, urbanización Primavera, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y *ad-hoc* en la avenida Enrique Jiménez Moya, edificio L4, suite 2ª, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Federal Mogul Ignicion Company, representada por Arias Motors, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Luperón esquina calle A, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Rodolfo de Jesús Arias Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0778950-5, domiciliado en esta ciudad, entidad que además actúa en su propia representación, y Milagros Arias Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145711-9, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 356, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la CIA. REPUESTO LA AGUSTINA, contra la sentencia núm. 00746/06, relativa al expediente núm. 035-2005-*

01112, de fecha 06 de julio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación antes expuesto y CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; **Tercero:** CONDENA a la apelante, CIA. REPUESTOS LA AGUSTINA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. J. LORA CASTILLO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 05 de octubre del 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 01 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

#### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Repuestos La Agustinita, y como parte recurrida, Federeal Mogul Ignicion Company, Arias Motors, C. por A., y Milagros Arias Almonte, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Repuestos La Agustinita demandó en reparación de daños y perjuicios a Federeal Mogul Ignicion Company, siendo rechazada la indicada demanda por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia núm. 00746, de fecha 06 de julio del 2006; **b)** contra dicho fallo, Repuestos La Agustinita interpuso un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 356, de fecha 23 de julio de 2008, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

De igual forma la parte recurrida ha solicitado la exclusión del presente proceso de Arias Motors, C. por A., y Milagros Arias Almonte, alegando que no han sido parte del proceso en primer grado ni en apelación; sin embargo, conforme orientan los artículos 6 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), la exclusión de las partes en casación está contemplada para los casos en que una de estas no deposita en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los plazos establecidos, los actos procedimentales que les exige la ley, ya sea de emplazamiento o de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, según corresponda, por lo que, ante el hecho de que el recurrido en

casación no haya sido parte del proceso conocido en la corte *a qua* lo que procede es declarar inadmisibile el recurso respecto de este. No obstante, uno de los medios de casación planteados por el recurrente se fundamenta precisamente en que la corte *a qua* omitió enjuiciar a los co-recurridos Arias Motors, C. por A., y Milagros Arias Almonte, de manera que procede diferir la ponderación de este incidente para el momento en que se esté valorando el referido medio de casación.

En sustento de su recurso, la parte recurrente, Repuesto La Agustinita, propone los siguientes medios de casación: **primero:** mala aplicación del derecho y errada interpretación de la ley y del artículo 1315 del Código Civil; falta de motivos o motivación errónea; violación de normas jurisprudenciales; **segundo:** violación al artículo 1383 del Código Civil; **tercero:** violación al artículo 1142 del Código Civil; **cuarto:** violación a los artículos 38, 40.1 y 42.1 de la Constitución; **quinto:** violación del artículo 26 del Código Procesal Penal; **sexto:** violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de su primer y quinto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada motivó de forma errónea su decisión al no aplicar correctamente las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, invirtiendo el fardo de la prueba, ya que le correspondía a los actuales recurridos demostrar que no actuaron con mala fe o con ligereza o error grosero, probando en qué se fundamentaron para querellarse penalmente en su contra, ya que la jurisprudencia ha dicho que quien alega que no ha actuado con mala fe es quien tiene que probarlo; que el ejercicio de un derecho debe de hacerse con precaución y sin ligereza porque ello traspasaría los derechos de las demás personas; que la parte recurrida antes de aventurarse a iniciar una persecución debía tener una base o prueba para justificar su actuación.

La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que la corte *a qua* dio motivos suficientes en hechos y en derecho, porque el ejercicio normal del derecho de querellarse no puede dar lugar a daños y perjuicios, sobre todo porque no se ha demostrado ninguna actuación ilegal o con mala fe de su parte.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*“...Que esta alzada es de parecer que independientemente de la documentación descrita anteriormente como medios de pruebas, la demandante original, hoy recurrente, no ha demostrado a este plenario, tal como correctamente lo dice en su decisión el primer juez, que la apelada haya actuado con ligereza censurable o con la intención de causar daños, es decir, que su actuación condujera al ejercicio abusivo de un derecho, cosa esta que no se verifica en la especie. Que el uso de las vías de derecho pura y simplemente, tal y como ha sido señalado en reiteradas decisiones por nuestro más alto tribunal, no puede dar espacio a indemnizaciones a favor del querellado, siempre que este no demuestre la ocurrencia de hechos que permitan retener que con su acción el querellante haya desbordado los límites de la racionalidad del derecho. Que de las piezas que reposan en el expediente se colige, que la apelada con su actuación agotó los procedimientos jurídicos puestos a su alcance para el tipo de medida que ejecutó...”*

El estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que el motivo por el cual Repuestos La Agustinita interpuso originalmente la demanda en reparación de daños y perjuicios fue debido a que el 26 de julio de 2005 la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional realizó un allanamiento o registro en el local donde se encuentra ubicada la entidad recurrente en casación, en virtud del auto de autorización de auxilio judicial expedido el 21 de julio de 2005 por el Juez Suplente de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitido a solicitud de la empresa Federeal Mogul Ignicion Company, por violación a la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, a fin de recuperar productos alegadamente falseados; sin embargo, en el referido allanamiento no fueron encontradas mercancías falseadas, lo cual se hizo constar en el acta de allanamiento levantada al efecto, lo que eventualmente dio al traste con que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitiera el Auto núm. 16-05, a través del cual se declaró el desistimiento y extinción de la acción privada interpuesta por la entidad Federeal Mogul Ignicion Company.

Sobre el punto en cuestión, ha sido juzgado de manera reiterativa por esta Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenera en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil.

Atendiendo a lo anterior, también ha sido criterio reiterado de esta Sala que la facultad de querellarse ante la autoridad competente de una infracción a las leyes penales es un derecho que le acuerda la ley a toda persona que entienda que con dicha conducta se le ha causado un perjuicio.

En la especie, la entidad Federeal Mogul Ignicion Company quien, según se desprende de la sentencia impugnada, representa a la marca Bujías Champion, presentó una acusación en contra de la entidad Repuestos La Agustinita, por presuntamente tener en su establecimiento mercancías falseadas, en violación de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, al tiempo que solicitó el “auxilio judicial previo” amparada en el artículo 360 del Código Procesal Penal, el cual dispone que *“Cuando la víctima no ha podido identificar o individualizar al imputado, o determinar su domicilio, o cuando para describir de modo claro, preciso y circunstanciado el hecho punible se hace necesario realizar diligencias que la víctima no puede agotar por sí misma, requiere en la acusación el auxilio judicial, con indicación de las medidas que estime pertinentes. El juez ordena a la autoridad competente que preste el auxilio, si corresponde. Luego, la víctima completa su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante”*.

De lo anterior se verifica que la entidad Federeal Mogul Ignicion Company, al solicitar y obtener el auxilio judicial previo o allanamiento realizado en las instalaciones de la empresa recurrente, solo ejerció las vías de derecho establecidas por el legislador a fin de poder fundamentar correctamente su acusación, lo cual por sí solo no supone un acto de mala fe o dolo o uso abusivo de las vías de derecho; que el hecho de que posteriormente se declarara el desistimiento y la extinción de la acción, aún en esa circunstancia, tal y como lo juzgó la corte *a qua*, esta actuación, no constituye un elemento suficiente, para determinar que la recurrida comprometió su responsabilidad civil, ya que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, estaba a cargo del recurrente demostrar ante los jueces del fondo, que con su actuación Federeal Mogul Ignicion Company, hizo un uso abusivo de las vías de derecho y que su ejercicio constituyó un acto de malicia o mala fe, prueba que no fue aportada según se desprende del fallo impugnado.

Si bien la parte recurrente alegó en apelación que el mencionado allanamiento desencadenó perjuicios en su contra consistentes en la pérdida de su clientela y el retiro de los créditos nacionales e internacionales, de la lectura de la sentencia impugnada no se verifica la prueba los referidos daños, por lo que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto y medios examinados.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, alega la parte recurrente que la corte *a qua* violó el artículo 1383 del Código Civil al interpretar que se puede acudir por las autoridades competentes e incoar querellas temerarias, sin sustento probatorio, y no existir ligereza o error grosero imputable.

Respecto a este medio, la parte recurrida solicita su inadmisión por entender que la parte recurrente no fundamenta en qué consiste la violación de la normativa indicada.

Si bien la parte recurrida señala que en el medio bajo examen no se indica en qué consiste la violación a la norma citada, esta Corte de Casación ha podido verificar de la revisión del indicado medio, que el recurrente, contrario a lo alegado, sí señala sucintamente la forma en que entiende que la corte *a qua* ha violado el artículo 1383 del Código Civil, explicación que resulta ser suficiente para que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda ponderar si ha habido o no violación a la ley, por lo que procede rechazar la solicitud de inadmisión propuesta por la parte recurrida.

En casos similares al de la especie, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que el

hecho de que se haya puesto la querrela y que esta fuese desestimada por falta de pruebas no constituye indefectiblemente una falta susceptible de entrañar una reparación por daños y perjuicios, a menos que se pruebe que dicho hecho fue producto de la mala fe o de un error grosero equivalente al dolo, el cual, en virtud del artículo 1116 del Código Civil, no se puede presumir, sino que debe ser expresamente demostrado, por lo que la corte *a qua* hizo un razonamiento correcto y una adecuada aplicación del derecho a los hechos probados, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

En el desarrollo del tercer y cuarto medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, esencialmente, que fueron violados los artículos 1142 del Código Civil, 38, 40.1 y 42.1 de la Constitución.

En torno al medio y aspecto examinados la parte recurrida solicita su inadmisión, indicando que la recurrente se ha limitado a exponer ampliamente cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, ni precisar los vicios que le imputa a la sentencia impugnada.

De la lectura de los argumentos presentados por el recurrente en el medio y aspecto objetos de estudio, se establece que el recurrente imputa las violaciones de dichas disposiciones legales a la parte recurrida, sin señalar cómo estos textos legales fueron violentados en el fallo atacado, aduciendo además cuestiones de fondo que no cuestionan la sentencia impugnada desde el punto de vista de la legalidad; que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debió precisar, lo cual no hizo, la forma en que los vicios por él enunciados se manifiestan en la sentencia impugnada y no en el accionar de la parte recurrida, lo que hace que los referidos medios no contengan un desarrollo ponderable, y por tanto, al no cumplir con el voto de la ley, los agravios invocados resultan inadmisibles en casación.

En el desarrollo de su sexto y último medio de casación, alega la parte recurrente que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* omitieron referirse a sus conclusiones respecto a los co-recurridos Arias Motors, C. por A., y Milagros Arias Almonte, los cuales fueron excluidos del proceso sin motivación alguna, no obstante la acción original haberse interpuesto también en contra de estos, conforme se puede leer en las páginas 2 y 5 de la sentencia de primer grado y del acto introductivo de la demanda original, violando así las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código Procesal Civil.

La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, ya que la entidad Arias Motors, C. por A., y Milagros Arias Almonte solo han participado en el proceso como representantes de Federeal Mogul Ignicion Company, por lo que no debieron ser puestos en causa en este recurso.

Del examen de la sentencia impugnada no se advierte que Arias Motors, C. por A., y Milagros Arias Almonte, hayan sido partes instanciadas de manera personal en los procesos conocidos ni por ante el primer grado ni por ante la corte *a qua*, siendo que conforme se señala en la sentencia impugnada, la participación de la entidad Arias Motors, C. por A., se limitó a ser la representante de la entidad Federeal Mogul Ignicion Company; que tampoco hay evidencia de que la parte recurrente haya planteado ante la corte *a qua* la omisión por parte del tribunal de primer grado de la entidad Arias Motors, C. por A., y de Milagros Arias Almonte, como co-demandados, ya que de la transcripción de sus conclusiones en la sentencia impugnada, se lee que esta tan solo solicitó que se acogiera su recurso, se revocara la sentencia recurrida y se acogieran sus conclusiones de la demanda original, mientras que de la exposición sintética de los alegatos de la parte recurrente, la sentencia impugnada solo indica que la apelante, Repuestos La Agustina, alegó que "...para rechazar la demanda el tribunal a-quo estableció que no se demostró que los ahora recurridos hayan actuado con ligereza o dolo, y que el juez a quo no señala cuales causas o situaciones lo llevaron a inferir que los recurridos no actuaron con maldad en su querrela (...)". Que para poder esta Sala verificar que la recurrente, en efecto, le planteó este argumento a la corte *a qua* y esta, no obstante, omitió hacerlo constar y referirse a él en la sentencia impugnada, debió la parte recurrente

depositar ante esta Sala el acto contentivo de su recurso de apelación, lo cual no hizo.

Al respecto, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y las circunstancias que le sirvieron de causa a los agravios formulados por los recurrentes, por lo que, en atención a esto, el medio presentado por el recurrente deviene en un medio nuevo, inadmisibile en casación, al no existir constancia de haber sido presentado ante el tribunal de segundo grado, en consecuencia, procede igualmente declarar inadmisibile el presente recurso de casación respecto de Arias Motors, C. por A. y Milagros Arias Almonte, al no haber demostrado la parte recurrente que estos fueron parte del proceso llevado cabo ante la corte *a qua*.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1116,1315 y 1383 del Código Civil Dominicano, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Repuesto La Agustinita, respecto de Arias Motors, C. por A. y Milagros Arias Almonte, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Repuesto La Agustinita, contra la sentencia civil núm. 356, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2008, respecto de Federeal Mogul Ignicion Company, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.